

Síntesis del SUP-JE-1225/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Un tribunal electoral local tiene competencia para resolver un procedimiento sancionador en el que se denuncia propaganda calumniosa en spots de radio y televisión?

HECHOS

El Partido Acción Nacional denunció a Morena por la difusión de propaganda calumniosa derivado de un spot transmitido en radio y televisión.

La Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México sustanció el procedimiento sancionador y, en su momento, lo remitió al Tribunal electoral del Estado de México para su resolución, quien determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

Inconforme, el Partido Acción Nacional impugnó dicha resolución.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El PAN se inconforma con la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México en declarar inexistente la violación por calumnia, porque considera que:

- Realizó un indebido estudio de los hechos, argumentos, elementos y el contexto de un proceso electoral en curso en el que se difundió la propaganda.
- No hizo un análisis pormenorizado sobre los términos fraude y corrupción que el partido denunció como calumniosos.
- La propaganda en la que se señalan delitos no es equiparable a la crítica severa.

RESUELVE

Razonamientos:

1. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos, del Estado de México carecen de competencia para conocer y resolver procedimientos sancionadores posiblemente constitutivos de calumnia cuando los hechos provienen de propaganda política o electoral en radio y televisión.
2. La competencia para conocer del presente asunto corresponde a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Jurisprudencia 25/2010.

Se **revoca** la
resolución
impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1225/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO
SUAZO

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés

Sentencia que **revoca** la resolución dictada por Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador PES/105/2023, que declaró la inexistencia de propaganda electoral calumniosa difundida por Morena en contra del Partido Acción Nacional, a través del spot en radio y televisión denominado “CONTRASTE”.

Esta decisión se sustenta en que, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2010 de esta Sala Superior, es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver los procedimientos sancionadores por propaganda política o electoral en radio y televisión cuando, entre otros aspectos, se denuncien expresiones calumniosas.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	4
3. LEGISLACIÓN APLICABLE	5
4. COMPETENCIA.....	6
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO	6
6. TERCERO INTERESADO	7
7. ESTUDIO DE FONDO	8
7.1 Resumen de los agravios	8
7.2 Incompetencia del Tribunal responsable.....	9
7.2.1 Marco normativo.....	9
7.2.1.1 De la competencia.....	9
7.2.1.2 De la distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores.....	11
7.2.2 Caso concreto	14

8. EFECTOS18
9. RESOLUTIVO19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso electoral local 2023 para renovar la gubernatura del Estado de México, el PAN denunció a Morena por la difusión de supuesta propaganda electoral calumniosa en su contra, derivado de la transmisión del spot denominado “CONTRASTE” en su versión de radio y televisión.¹
- (2) El PAN aseguró que el mensaje difundido en el spot denunciado contenía la imputación de hechos o delitos falsos, lo cual afectaba la percepción de la ciudadanía sobre el mencionado partido.
- (3) Una vez que el IEEM sustanció el procedimiento, el Tribunal responsable concluyó que no se actualizaba la infracción denunciada, ya que las frases

¹ El spot “CONTRASTE” fue pautado con el folio RV00164-23 para la versión de televisión y con folio RA00204-23 para la versión radio.



“fraudes”, “mentiras”, “injusticias” y “corrupción”, así como las imágenes que aparecían en los spots objeto de la denuncia, se encontraban amparadas en el debate político, por lo que consideró que las expresiones se trataban de una crítica fuerte amparada en la libertad de expresión.

- (4) Inconforme, el PAN impugna esa determinación, ya que, desde su perspectiva, los promocionales sí son calumniosos.
- (5) Por lo tanto, en el presente juicio, esta Sala Superior debe determinar, en principio, si el IEEM y el Tribunal local eran competentes para conocer y resolver el procedimiento sancionador y, en su caso, si la resolución controvertida fue apegada a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Proceso electoral.** El primero de enero de dos mil veintitrés,² inició el proceso electoral para renovar la gubernatura en el Estado de México.
- (7) **Queja.** El diecisiete de marzo, el PAN denunció a Morena por la difusión de propaganda electoral calumniosa a través del promocional “Contraste” pautado en radio y televisión.
- (8) **Medidas cautelares.** El veinticinco de marzo, la secretaria ejecutiva del IEEM acordó negar la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el PAN, consistentes en el retiro de la propaganda difundida en radio y televisión.
- (9) **Resolución impugnada (PES/105/2023).** El veinte de abril, el Tribunal local determinó que no se actualizaba la infracción denunciada.
- (10) **Juicio Electoral.** Inconforme, el veinticinco de abril, el PAN promovió este juicio electoral.
- (11) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente citado al rubro,

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2023.

registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.

- (12) **Escrito de tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, Morena presentó un escrito con la intención de comparecer con el carácter de tercero interesado.
- (13) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

3. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (14) El pasado dos de marzo se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- (15) No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación,³ por lo que, el 24 de marzo, el ministro ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- (16) Por tal motivo, el 31 de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,⁴ en el que se precisa que los medios de impugnación presentados del tres al 27 de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en 2023, salvo aquellos relacionados con los procesos

³ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

⁴ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023



electorales del Estado de México y Coahuila en 2023, conforme con el artículo Segundo Transitorio del citado Decreto.

- (17) En el caso, además de que la demanda se presentó el 25 de abril, toda vez que la controversia se relaciona con un procedimiento especial sancionador relacionado con el proceso electoral local de la elección a la gubernatura del Estado de México, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se relaciona con un proceso electoral para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa.⁵
- (19) Lo anterior, ya que el asunto se vincula con un procedimiento sancionador originado por una denuncia de un partido político en contra de otro partido político, por la supuesta difusión de un promocional en radio y televisión con contenido calumnioso.

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO

- (20) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 10 y 11 de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.
- (21) **Forma.** Se cumple el requisito porque en la demanda se señala: **i)** el acto impugnado; **ii)** la autoridad responsable; **iii)** los hechos en que se sustenta la impugnación; **iv)** los agravios que en concepto del promovente le causa la resolución impugnada, y **v)** el nombre y la firma electrónica de quien presenta la demanda en representación del partido.⁶

⁵ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ El juicio se promovía en línea, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 5/2020 de esta Sala Superior.

- (22) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente. El acto impugnado se emitió el veinte de abril y se notificó el veintiuno siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el veinticinco de abril, es evidente que es oportuna.
- (23) **Legitimación e interés jurídico.** El promovente cuenta con legitimación para presentar este juicio, puesto que se trata del partido político que presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador que se revisa.
- (24) Asimismo, cuenta con interés jurídico, puesto que el acto impugnado fue contrario a su pretensión de sancionar a Morena por la difusión de propaganda electoral supuestamente calumniosa.
- (25) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia previa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

6. TERCERO INTERESADO

6.1 Procedencia del escrito de tercero interesado

- (26) Esta Sala Superior considera que es procedente el escrito de tercería presentado por Morena, a través de su representante legal, en atención a las siguientes consideraciones.
- (27) **Forma.** En el escrito consta el nombre y la firma de quien presenta el escrito, la razón en la que se funda su interés y su pretensión concreta.
- (28) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Medios, los terceros interesados cuentan con un plazo de 72 horas para presentar un escrito de tercería a partir de la publicación del medio de impugnación.
- (29) En el caso, el medio de impugnación se publicó a las veintiún horas del veintiséis de abril, por lo que si se presentó a las diecinueve horas del veintinueve de abril, es evidente su oportunidad.



- (30) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito, ya que la pretensión de la parte tercera interesada es que se desestimen los agravios del promovente, consistentes en que se revoque la resolución que declara inexistentes la infracción denunciada.
- (31) **Personería.** Se tiene por satisfecho este requisito, ya que presenta el escrito el representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEEM, calidad que tiene reconocida en autos.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Resumen de los agravios

- (32) El PAN se inconforma con la resolución impugnada, porque considera que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró, indebidamente, que la violación por calumnia en la propaganda electoral denunciada era inexistente, con base en las siguientes afirmaciones:
- La responsable realizó un indebido estudio de los hechos, argumentos, elementos y el contexto de un proceso electoral en curso en el que se difundió la propaganda denunciada.
 - No hizo un análisis pormenorizado sobre los términos “fraude” y “corrupción” que el partido denunció como calumniosos.
 - Sustentó su decisión en que la expresión “PRIAN” no alude al PAN, por lo que no es posible determinar que se le imputó un delito.
 - Vulneró el principio de exhaustividad al omitir realizar un análisis de los elementos que constituyen la calumnia electoral.
 - La propaganda en la que se señalan delitos no es equiparable a la crítica severa.
 - Deja al PAN en un estado de indefensión y le restringe el acceso a una tutela judicial efectiva.

7.2 Análisis oficioso sobre la incompetencia del Tribunal responsable

- (33) Con independencia de que el partido promovente no realice alguna manifestación en relación con la falta de competencia de la autoridad responsable, esta Sala Superior advierte, de oficio, que las autoridades locales en el Estado de México administrativa y jurisdiccional eran incompetentes para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador integrado con la queja que presentó el PAN en contra de Morena por la difusión de propaganda electoral en spots en radio y televisión con supuesto contenido calumnioso, por lo que la resolución reclamada no puede surtir efectos jurídicos.

7.2.1 Marco normativo

7.2.1.1 De la competencia

- (34) Toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, la competencia de la autoridad responsable, ya que la competencia constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución general.⁷
- (35) Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de esta Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

⁷ Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...



- (36) Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.⁸
- (37) En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.⁹
- (38) Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema, ha establecido que la libertad de jurisdicción del tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos procesales no está limitada por el principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*), que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia, en términos de la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.), de rubro **PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.**
- (39) Asimismo, en la jurisdicción federal se ha establecido que la determinación de incompetencia no transgrede el principio de firmeza cuando, de forma previa a la instancia federal, el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial local incompetente, porque tal irregularidad no podría impedir que un órgano jurisdiccional revisor ejerza sus atribuciones constitucionales y

⁸ Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

⁹ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

legales, para resolver lo que en Derecho proceda, de conformidad con las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: **GARANTÍA CONSTITUCIONAL "NON BIS IN IDEM". NO VIOLA EL PRINCIPIO UN SEGUNDO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL, CUANDO EL ACUSADO FUE JUZGADO POR AUTORIDAD LOCAL INCOMPETENTE¹⁰ y NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.¹¹**

7.2.1.2 De la distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores

- (40) La legislación electoral otorga competencia para conocer de las infracciones tanto al INE y la Sala Regional Especializada como a los OPLES y a los Tribunales electorales locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.¹²
- (41) Con base en lo anterior, Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia, tomando en cuenta las particularidades de las infracciones denunciadas.
- (42) A fin de esclarecer los supuestos de competencia entre autoridades nacionales y locales para conocer los procedimientos sancionadores por hechos que contravengan la normativa electoral relacionados con radio o televisión, la Sala Superior emitió la **Jurisprudencia 25/2010**, de rubro:

¹⁰ Con registro digital 225070, consultable en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/225070>

¹¹ Tesis I.3o.P.49 P (10a.), consultable en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012630>

¹² Artículo 116, fracción IV, de la Constitución general.



PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

- (43) Del referido criterio jurisprudencial se desprenden las hipótesis en los que el INE es la autoridad competente para conocer, de forma exclusiva de lo siguiente:
1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.
 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
 3. **Propaganda política o electoral (en radio y televisión) que contenga expresiones calumnien a las personas.**
 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- (44) En la misma jurisprudencia se estableció que, cuando se denuncien violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos por propaganda difundida en cualquier medio (incluido radio y televisión), distinta a los supuestos señalados expresamente, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente. Con excepción del dictado de las medidas cautelares, en cuyo caso, será la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral la que se deberá pronunciar al respecto.
- (45) Posteriormente, en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, la Sala Superior definió que, a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer y sustanciar una queja sobre posible vulneración a la normativa

electoral, era necesario analizar si la irregularidad denunciada cumplía con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
 - b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
 - c) Los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa.
 - d) No se trata de una conducta infractora cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.
- (46) A partir de los criterios jurisprudenciales citados, esta Sala Superior ha definido un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales en materia de infracciones relacionadas con propaganda difundida en radio y televisión, de la siguiente manera:
- El INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.
 - Las autoridades electorales de las entidades federativas (administrativas y jurisdiccionales) conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales (incluidas las cometidas en radio y televisión), con excepción de aquellas vinculadas con dichos medios de difusión en los cuales se vulnere lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y C, de la Constitución general, como es el uso indebido de la pauta o **calumnia** cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional



Electoral y la Sala Especializada, conforme con la jurisprudencia 25/2010.

- (47) De esa manera, fuera de los supuestos de competencia exclusiva del INE en materia de radio y televisión, son el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados (y la norma presuntamente violada), así como el ámbito territorial en el que tienen efectos los actos o hechos denunciados, los parámetros que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.

7.2.2 Caso concreto

- (48) En la resolución controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de México pretendió justificar la competencia para resolver el procedimiento especial sancionador con base en lo siguiente:

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación;¹³ en virtud de tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de quienes se denuncia, en razón de las conductas previamente referidas.

Además, cabe señalar que si bien el material denunciado corresponde a temas relacionados con radio y televisión, y que conforme a la normativa federal y la de esta entidad federativa ambas en materia electoral, la competencia para sustanciar correspondería al Instituto Nacional Electoral, y para conocer y resolver a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 41, Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, se asume competencia conforme a lo previsto por la propia Sala Superior del señalado Tribunal al resolver el asunto general identificado con la clave SUP-AG-17/2023.

Se considera lo anterior toda vez que en el referido asunto, se analizó la jurisprudencia 25/2015 de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCION PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, determinando así la competencia de la autoridad local, cuando la infracción denunciada se encuentra prevista en la normativa electoral local; esta impacta en una sola elección local, sin que se encuentre en curso proceso federal alguno; los hechos se acotan al

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracciones I y XIV, 405, fracción III, 458, 482, fracción II, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Estado de México; la conducta denunciada no resulta exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Especializada en mención.

La Sala Superior en cita refirió también la jurisprudencia 25/2010 de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS"**, concluyendo que cuando se denuncien violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por propaganda difundida en cualquier medio (incluido radio y televisión), la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Finalmente, la Sala Superior definió un sistema de distribución de competencias:

- El Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.
- Mientras que las autoridades electorales de las entidades federativas (administrativas y jurisdiccionales) conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales (incluidas las cometidas en radio y televisión), con excepción de aquellas vinculadas con dichos medios de difusión en los cuales se vulnere lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y C, de la Constitución general como es el uso indebido de la pauta, cuyo conocimiento (conforme a la jurisprudencia 25/2010) será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

En tales términos, es que este Tribunal asume la competencia para conocer el presente asunto, en la cual se denuncia el contenido de un spot de radio y televisión vinculado al presente proceso electoral local en el Estado de México, sin que se distinga denuncia alguna por un posible uso indebido de la pauta en la transmisión del material, que ahora es materia de análisis.

- (49) Como se observa, el Tribunal local razonó que la conducta denunciada se vinculaba, exclusivamente, al proceso electoral local que se encuentra en curso en el Estado de México, por lo que, aun cuando los hechos materia de la controversia eran promocionales transmitidos en radio y televisión, interpretó que esta Sala Superior le otorgó competencia para conocer la controversia de conformidad con los criterios sostenidos en: *i)* la resolución del asunto general SUP-AG-17/2023; *ii)* la jurisprudencia 25/2015, y *iii)* la jurisprudencia 25/2010.
- (50) Sin embargo, **el Tribunal local interpretó incorrectamente el precedente y los criterios jurisprudenciales aplicables, ya que de estos no se desprende que las autoridades locales administrativas y**



jurisdiccionales puedan válidamente conocer y resolver procedimientos sancionadores por propaganda política o electoral calumniosa difundida en radio y televisión.

- (51) Como se desarrolló en el apartado 7.2.1.2 relativo al marco normativo de la distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores, en principio, las denuncias relacionadas con infracciones derivadas de promocionales transmitidos en radio y televisión son competencia del INE y de la Sala Regional Especializada, con excepción de aquellas violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos diversas a las, expresamente, previstas en la Jurisprudencia 25/2010,¹⁴ como en el caso de **los actos anticipados de precampaña y campaña derivado de spots en radio y televisión, supuesto en el que los OPLES y los Tribunales locales sí pueden conocer y resolver el procedimiento sancionador.** Lo anterior, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, entre ellos, que en la legislación electoral local se establezca la infracción y que solamente impacte en el territorio de una entidad federativa.
- (52) Por lo tanto, ya que en el caso se denunció la existencia de calumnia en propaganda electoral difundida en radio y televisión, el conocimiento y resolución del procedimiento sancionador es competencia exclusiva de la autoridad nacional electoral y de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (53) Contrariamente a lo señalado por el Tribunal local, en la resolución del SUP-AG-17/2023, la Sala Superior no definió competencia para que esa autoridad resolviera asuntos de calumnia en radio y televisión, sino que, dicho precedente se circunscribió, exclusivamente, a determinar cuál

¹⁴ En los supuestos: 1) contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2) infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión, 3) propaganda política o electoral (en radio y televisión) que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4) difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

autoridad administrativa electoral era la competente para conocer de la denuncia del PAN por el uso indebido de la pauta derivado de la difusión del promocional denominado "SPOT COLOR DG JHHM V3" con folio para versión en televisión RV00090-23 y radio RA00096-23, en el cual aparecían los emblemas de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en los que se promovió la imagen de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, precandidata a la Gubernatura del Estado de México y que, a juicio del entonces promovente, afectaba la equidad en la contienda en el proceso electoral local.

- (54) A partir de los hechos de aquel caso, se advierte que el precedente referido por la autoridad responsable para justificar la competencia no es aplicable, ya que no hay coincidencia con la infracción que fue objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior (actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta) frente a la falta que se hizo valer en el procedimiento sancionador que se revisa (calumnia).
- (55) Por otra parte, en la Jurisprudencia 25/2010, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**, expresamente, se establece que, la autoridad nacional electoral y, la Sala Regional Especializada es la competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; **3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas**, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público.



- (56) Complementariamente, en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, se establece que la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) **no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
- (57) Como se observa, los criterios jurisprudenciales no refieren lo interpretado por el Tribunal local, en tanto que la Jurisprudencia 25/2010 estableció, expresamente, los supuestos en que la autoridad nacional debía conocer sobre infracciones a la normativa electoral en radio y televisión y en la Jurisprudencia 25/2015 se precisaron los requisitos que debían cumplirse para establecer que las autoridades locales son competentes para conocer de un procedimiento sancionador, sin que este último criterio haya modificado o alterado la distribución de competencias fijada originalmente.
- (58) En consecuencia, esta Sala Superior al haber advertido que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, lo procedente es revocar la resolución impugnada, ya que la competencia es un presupuesto procesal que trasciende al orden público y no puede otorgarse algún efecto jurídico.

8. EFECTOS

Dado el sentido de lo resuelto, lo procedente es:¹⁵

1. **Revocar** la resolución impugnada.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Medios.

2. **Dejar sin efecto** las determinaciones del OPLE del Estado de México.
3. **Determinar** que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE es la autoridad competente para sustanciar el procedimiento sancionador y, en su caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal electoral es la competente para resolver.
4. **Ordenar** a la Secretaría General de Acuerdos que, previa certificación de una copia de las constancias que integran el expediente, remita la queja y el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que, de ser el caso, tramite la queja presentada por el PAN.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.